

Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras Bolivia

CIRCULAR SB/389/2002

La Paz.

DE JULIO DE 2002

DOCUMENTO: 891

Asunto: CARTERA

24558 - SF REGLAMENTO PARA TRANSFERENCIA DE CAR TRAMITE:

Señores

Presente

REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE REF: CARTERA DE CREDITOS ENTRE ENTIDADES

FINANCIERAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia el Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título V, Capítulo IV.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

Adj. Lo indicado **YDRISQB**



RESOLUCION SB Nº 0 7 4 La Paz 0 2 JUL, 2002

VISTOS:

El Acta de la Reunión Ordinaria y el Acta de Aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia Nos. SB/CONFIP/027/2002 y SB/CONFIP/063/2002 respectivamente, de fechas 5 y 24 de junio de 2002, en las que se aprueba el Reglamento para la Transferencia de la Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 20 de diciembre de 2001, se ha promulgado la Ley Nº 2297, Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, que modifica la Ley de Bancos y Entidades Financieras, habiéndose introducido de manera expresa en los artículos 54 y 79, conceptos referidos a la transferencia de cartera de créditos de las entidades de intermediación financiera no contemplados en la anterior legislación.

Que, siendo objetivo de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, mantener un sistema financiero sano y eficiente y velar por la solvencia del sistema de intermediación financiera, corresponde a este Organismo Fiscalizador conocer las operaciones realizadas por las entidades de intermediación financiera, siendo necesario contar con directrices que normen y permitan manejar estos procesos de transferencia, habiendo presentado la Superintendencia de Bancos al Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), un proyecto de Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera.

Que, atendiendo las recomendaciones efectuadas en la reunión del CONFIP, se han introducido modificaciones al proyecto presentado por la Superintendencia.

Que, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), según consta en Acta de Aprobación № SB/CONFIP/063/2002 de fecha 24 de junio de 2002, aprobó el proyecto presentado por la Superintendencia.

Que, la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece que es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los





reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia el **REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA**, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución, el mismo que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

Pola de Bancos Y

YDR/SQB

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar la transferencia de cartera de créditos entre entidades de intermediación financiera sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Entidades de Financieras (SBEF), conforme a lo dispuesto en los artículos 54° y 79° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley N° 1488, de 14 de abril de 1993, modificados por la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001.

Artículo 2° - Definición.- Para el objeto del presente Reglamento, se entenderá por Transferencia de Cartera de Créditos, a la cesión de todos los derechos, obligaciones, privilegios, garantías y riesgos de un crédito o conjunto de créditos que efectúa una entidad de intermediación financiera a otra a título oneroso.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS

Artículo 1° - De la existencia de un Contrato.- Las entidades de intermediación financiera podrán transferir créditos en las condiciones que libremente acuerden entre partes. Dichas transferencias serán realizadas a través de un "Contrato de Transferencia de Cartera de Créditos", en el que conste que se transfiere a la entidad compradora todos y cada uno de los derechos, obligaciones y riesgos inherentes al crédito o conjunto de créditos.

Artículo 2° - Condiciones mínimas del Contrato de Transferencia de la Cartera de Créditos.- Los contratos de transferencia de créditos deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

- 1. Que la transferencia constituye transmisión plena, irrevocable e irreivindicable a todos los efectos legales y produce plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos.
- 2. Que la entidad vendedora cede a la entidad compradora todos y cada uno de sus derechos, tanto sobre el principal como sobre sus productos y accesorios.
- **3.** Que la entidad compradora, se compromete a mantener inalterables las condiciones originales de los contratos, en cuanto a plazos, planes de pago, tasas de interés, moneda y garantías, entre otros, hasta el vencimiento de los créditos, en tanto dichas condiciones no sean modificadas previo acuerdo con el deudor.
- **4.** Que ambas entidades han definido el universo de créditos objeto de la transferencia y que el vendedor entrega al comprador los documentos probatorios de los créditos, adjuntando al contrato de transferencia un detalle de los mismos.
- 5. Que ambas entidades han acordado la forma de pago del precio convenido. Dicho pago debe ser efectuado mediante la transferencia de fondos, a través de las cuentas que las entidades mantienen en el Banco Central de Bolivia. La entidad compradora podrá subrogarse pasivos de la entidad vendedora. Dicha subrogación deberá contar con la conformidad de la entidad acreedora, en el caso de pasivos no depositarios.
- **6.** Que la entidad que transfiere no otorga ningún tipo de garantía o aval, ni se compromete a efectuar recompras bajo ninguna modalidad, ni asume cualquier otra forma de responsabilidad que asegure la recuperación de los créditos transferidos.
- 7. Que se pacta de manera expresa la transferencia de los productos financieros (frutos) vencidos, a favor de la entidad adquirente.

- **8.** Que la entidad vendedora está obligada a notificar a los deudores, de forma escrita e individual, de la transferencia de sus créditos, en el plazo máximo de 72 horas de celebrado el contrato.
- **9.** Que la entidad vendedora no responde por la solvencia del deudor.
- **10.** Que, tratándose de cartera con garantía prendaria, la entidad vendedora tiene la autorización de quien constituyó la prenda, para transferir la posesión de la misma.
- 11. Que la entidad compradora es responsable del reporte a la Central de Información de Riesgos de los créditos objeto de la transferencia.
- **Artículo 3° Prohibiciones.-** Las entidades que transfieren la cartera de créditos están prohibidas, directa o indirectamente, de:
- 1. Recomprar o comprometerse a recomprar parte o la totalidad de la cartera de créditos vendida, bajo ninguna modalidad;
- **2.** Asumir responsabilidad, otorgar garantías o avales que asegure la recuperación de los créditos transferidos;
- **3.** Canjear, sustituir o devolver créditos;
- **4.** Emplear cualquier otro mecanismo mediante el cual asuman, total o parcialmente, el riesgo crediticio de la cartera de créditos que hubiesen transferido;
- 5. Financiar bajo ninguna modalidad la compra de su cartera de créditos;
- **6.** Transferir la cartera de créditos a las personas naturales o jurídicas que no sean entidades financieras reguladas por la SBEF o entidades financieras del exterior reguladas por un órgano equivalente, y
- 7. Administrar la cartera de créditos transferida, salvo que la transferencia haya sido efectuada a una entidad financiera del exterior, en cuyo caso la entidad vendedora justificará con un informe a la SBEF.
- **Artículo 4° Responsabilidades.-** La entidad de intermediación financiera que transfiere la cartera de créditos, bajo responsabilidad de su Directorio u Órgano Equivalente y del Gerente General, deberá verificar que:
- La transferencia de cartera de créditos no implicará contravención a la normativa prudencial vigente para las entidades de intermediación financiera.

• La transferencia de cartera de créditos no afectará negativamente a los depósitos del público.

La entidad de intermediación financiera que compra la cartera de créditos, bajo responsabilidad de su Directorio u Órgano Equivalente y del Gerente General, deberá verificar que:

- La transferencia de cartera de créditos no implicará contravención a la normativa prudencial vigente para las entidades de intermediación financiera.
- La transferencia de cartera de créditos no compromete a los depósitos del público.
- La transferencia de cartera de créditos no compromete la rentabilidad de la entidad de intermediación financiera o la viabilidad de la misma.
- Los créditos objeto de la transferencia han sido revisados y existe conformidad del Gerente de Riesgos o máximo responsable del área de riesgos de la entidad.
- **Artículo 5° Obligaciones.-** Es obligación de los miembros del Directorio u Órgano equivalente, así como de la Gerencia General la elaboración y presentación ante la SBEF de la justificación técnica de la transferencia, la que debe incluir el Plan que la respalda y su impacto en sus estados financieros, así como la ratificación expresa de su Junta de Accionistas, de acuerdo a sus estatutos, si acaso el monto de la transferencia exige de esta formalidad.
- **Artículo 6° Comunicación a la SBEF.-** Las entidades de intermediación financiera participantes en un proceso de transferencia de cartera de créditos, ya sea como compradoras o vendedoras, deberán comunicar a la Superintendencia, dentro de las 48 horas hábiles de suscrito el contrato de transferencia; los importes y características de la transferencia, adjuntando copia del Acta de Reunión de Directorio u Órgano equivalente en la cual conste que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4º de la presente Sección, se ha considerado el informe conjunto descrito en el artículo siguiente y conste la aprobación el contrato de transferencia y las determinaciones adoptadas respecto del Plan que la respalda.
- **Artículo 7° Informe.-** Las transferencias de cartera de créditos que realicen entre sí dos entidades de intermediación financiera, deben contar con un informe previo, elaborado y suscrito conjuntamente por los Gerentes Generales y Gerentes de Riesgos tanto de la institución que vende como de la que compra dicha cartera de créditos. Este informe deberá considerar por lo menos los siguientes aspectos:
- a) Valor nominal de los documentos objeto de la transferencia y valor económico de éstos;
- **b**) Previsiones que se liberan por los créditos que se transfieren y previsiones que corresponde constituir por los créditos que se reciben de acuerdo al precio de compra, según sea el caso;

- c) Calificación de la cartera de créditos que se transfiere, resultante de la evaluación conjunta de ambas entidades;
- **d**) Declaración expresa y firmada por el Gerente de Riesgos de la entidad compradora, sobre el estado y calidad de la cartera de créditos por adquirirse;
- e) El texto de las notas que deberán incorporarse en los próximos estados financieros de cada entidad sujeto a publicación, dando cuenta de los efectos en sus resultados;
- f) Recomendaciones sobre la procedencia de la transferencia.

Artículo 8° - Ponderación, Límites y Previsiones.- La cartera crediticia adquirida debe ser registrada contablemente en las mismas cuentas y subcuentas en las que la entidad vendedora registraba dichos créditos, a la fecha de firma del contrato y pago de lo convenido, aplicándoseles las disposiciones referidas a ponderación de activos, límites, evaluación y calificación de cartera de créditos, previsiones y demás normas aplicables a la cartera crediticia.

Artículo 9° - Reporte a la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC).- Las entidades de intermediación financiera compradoras deberán reportar a la CIRC en el informe correspondiente al fin de mes de efectuada la transacción, la totalidad de los créditos adquiridos, de acuerdo a lo establecido en el Título VI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

SECCIÓN 3: ASPECTOS CONTABLES

Artículo 1° - Registro contable.- El registro contable de las operaciones de transferencia de cartera de créditos debe regirse a las especificaciones del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, teniendo en cuenta los siguientes criterios y principios:

- a) Para ambas entidades: La transferencia y consiguiente entrega de la cartera de créditos se realizará en el momento que la entidad compradora pague a la entidad vendedora la totalidad del monto convenido por la transferencia, procediendo paralelamente a efectuar los registros contables correspondientes.
- b) Para la entidad vendedora: Cuando una entidad de intermediación financiera venda parte de su cartera de créditos, deberá registrar dicha disminución al momento de perfeccionarse la transferencia, es decir, deberá dar de baja de sus registros el monto total de los créditos transferidos, sus productos y previsiones. Asimismo, en el momento de la transferencia de los créditos deberá dar de baja de sus cuentas de orden las garantías que respaldan dichos créditos.

En el caso que el precio de venta sea mayor al importe de la cartera neta de previsión, la entidad vendedora estará facultada para revertir las previsiones específicas excedentes de los créditos transferidos, solamente en el caso que la entidad no presente deficiencia alguna en la constitución de previsión específica, sobre el total de su cartera, después de registrarse la transferencia.

En el caso que la cartera de créditos sea transferida a un precio menor al registrado en los estados financieros (neto de previsión), la diferencia deberá ser asumida como pérdida, al momento de efectuarse la transferencia.

c) Para la entidad compradora: La cartera adquirida deberá ser registrada contablemente empleándose las subcuentas y cuentas analíticas que correspondan al tipo de cartera de créditos adquirida, al valor nominal de los saldos de los créditos registrados en la entidad vendedora, debiendo constituir las previsiones correspondientes de acuerdo a la calificación que tenga la cartera de créditos adquirida. Tratándose de cartera vigente, la entidad podrá devengar intereses por el valor nominal.

En el caso que el precio de compra sea inferior al valor nominal de los créditos, la entidad registrará en cuentas analíticas, tanto el valor nominal de la cartera adquirida, como la ganancia a realizar, ésta última como cuenta regularizadora del activo, a los efectos de mostrar el valor neto o de compra, en los estados financieros. En este caso, la previsión requerida por la cartera adquirida deberá calcularse sobre el valor neto.

En el caso que el precio de compra sea mayor al valor nominal de la cartera, la entidad estará facultada para registrar los intereses devengados correspondientes. En este caso, la previsión requerida por la cartera adquirida deberá calcularse sobre el valor nominal de los créditos.

Asimismo, deberán ser registradas en cuentas de orden, las garantías de los créditos recientemente transferidas a la entidad, en función a las normas de valuación de garantías establecidas en el Titulo V, Capítulo I, Sección 8 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

SECCIÓN 4: DE LAS SANCIONES

Artículo 1° - De las sanciones.- Los directores, síndicos u órganos equivalentes, ejecutivos o administradores de una entidad de intermediación financiera serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a una entidad, conforme lo establece el **Artículo 108º** de la Ley de Bancos y Entidades Financieras Nº 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera Nº 2297 de 20 de diciembre de 2001.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1° - Tratamiento Impositivo, protocolización y registro.- El pago de impuestos por la transferencia de la cartera de créditos, la protocolización ante Notarios de Fe Pública y el pago de las tasas de registro, se regirán de acuerdo a lo previsto en el **Art. 36°** de la Ley de Reactivación Económica, Ley N° 2064.

Artículo 2° - Limitación.- El presente reglamento excluye el tratamiento de las cesiones de cartera realizadas bajo esquemas de titularización, cuyo tratamiento se especifica en el Capítulo IX del Título I de la presente Recopilación de Normas.

Adicionalmente, se excluye del ámbito de aplicación del presente reglamento las transferencias de cartera realizadas en procesos de regularización, liquidación voluntaria e intervención, que se regirán bajo sus propias normas.